

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses:	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, de los cuales resulta:

Que en escrito de 28 de Enero de 1886 el Procurador D. Martín Andrés Castillo, en nombre de D. José María Pérez Caballero, dedujo ante el Juzgado referido interdicto de recobrar, alegando que su representado venía en quieta y pacífica posesión de los quintos titulados Carneril Alto y Carneril Bajo, vulgarmente conocidos por los quintillos enclavados en aquel término municipal y en el Valle de Mendía, dentro de cuyos quintos existía un carril con la anchura ordinaria de un carro del país, que partiendo de la vereda de ganados iba á unirse con el antiguo camino llamado de la Plata, cuyo carril, que no contaba con más anchura que la expuesta, se había abierto y servía solo para la extracción de maderas y carbones de los quintos contiguos; que desde las fuertes lluvias del mes de Marzo último, la Compañía minera del

Horcajo, que hasta entonces se había limitado á hacer sus acarreos por el carril de referencia, empezó á separarse de él y á invadir en diferentes trayectos y distintas direcciones los quintos antes mencionados, inutilizando con el paso continuo de sus carruajes una extensión de terreno á uno y otro lado del carril, que no bajaba de 12 fanegas, 11 celemines y un cuartillo, que era lo que se diseñaba en el plano que se acompañaba á la demanda; que con estos actos ejecutados de orden de la empresa referida había ésta despojado al D. José María Pérez Caballero de la posesión en que venía del terreno mencionado como parte integrante de los dichos quintos:

Que sustanciado el interdicto, la parte demandada propuso, entre otras excepciones, la de incompetencia de jurisdicción en el Juzgado, por existir en el Gobierno civil de la provincia un expediente instruido á nombre de la Compañía demandada y el actor para determinar la anchura del camino de que se trataba y de las certificaciones que se presentaron en el juicio aparecía: que á instancia de la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, en sesión de 17 de Mayo de 1884, acordó conceder á dicha Compañía autorización para reconstruir el camino vecinal que va desde la aldea del Horcajo á la estación del ferrocarril de Veredas; y en atención á que este camino podía afectar á los montes públicos, que se remitiera la instancia y plano presentados por la Compañía, con el presente acuerdo del Municipio, al Gobernador civil de la provincia para que se sirviera confirmarlo, si así procedía en justicia;

y el Ayuntamiento de Brazator-
tas, también en sesión celebrada en 25 de Mayo del propio año 1884, acordó autorizar al Ingeniero Director de las minas del Horcajo, para que ya fuera con arreglo al plano presentado, ó bien bajo las reformas que en el trazado del camino creyera conveniente introducir, procediera á la recomposición y arreglo total ó parcial del mismo, ó sea del que desde la estación férrea de Veredas, enclavada en terrenos comunales de aquel pueblo, conduce á las minas del Horcajo en la parte única y exclusiva de los terrenos de aquel común, sin otras limitaciones por parte de la Compañía concesionaria que la de quedar en todo sometida al cumplimiento exacto de las Ordenanzas de policía y bandos de buen gobierno; resultando de otra certificación, que por el Arquitecto provincial se había practicado un deslinde en el que se asignó al camino de que se trata la anchura de un metro 60 centímetros, pero sin que recayera sobre este extremo resolución alguna del Gobernador en el expediente de referencia, según así se hacia constar en otra certificación expedida por el Secretario interino del Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real: por otras comunicaciones del Gobernador al Alcalde de Brazator-
tas, se le mandó que dejase libre el paso del camino mencionado para la circulación de los carretones de la Compañía minera del Horcajo y para cualquiera otra, así como el que protegiera y cuidara que por nadie se impidiera el paso por el citado camino:

Que seguido el interdicto por sus demás trámites, se dictó por el Juez sentencia declarando no haber lugar al mismo, y apelada

por la parte actora dicha sentencia, fué revocada por la Superioridad declarando haber lugar al interdicto promovido por D. José María Pérez Caballero contra la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo, mandando que inmediatamente fuera repuesto aquél en la posesión de que había sido privado, con los demás pronunciamientos pertinentes del caso:

Que devueltos los autos al Juzgado, este, en ejecución de la sentencia dictada, mandó reintegrar al actor en la posesión del terreno de que había sido despojado, señalando al efecto día para la práctica de esta diligencia; y antes de que tuviera lugar, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, y por tanto, los acuerdos tomados por los de Almodóvar y Brazator-
tas en 17 y 25 de Mayo de 1884 estuvieron dentro de sus atribuciones, siendo altamente beneficioso para los intereses de ambos Municipios el que la recomposición solicitada se hiciera por la Compañía; en que era principio inconcuso de derecho que contra las resoluciones de la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, no podían admitirse interdictos; en que la sentencia dictada era impotente para anular y dejar sin efecto la Real orden de 4 de Agosto de 1887 la cual únicamente podía ser impugnada en la vía contencioso administrativa, según jurisprudencia sentada; en que con arre-

glo al art. 89 de la ley Municipal citada, los interdictos eran improcedentes contra las providencias de la Administración en los asuntos de su competencia, y el Real decreto de 4 de Noviembre de 1881 los declaraba asimismo improcedentes contra las providencias legitimamente adoptadas para la conservación de caminos y carreteras:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento de este asunto en favor de la Autoridad administrativa para que ésta resolviera en su jurisdicción la existencia y anchura del camino y lo comunicase al Juzgado, con objeto de dar cumplimiento debido á la sentencia dictada por la Superioridad en el interdicto:

Que interpuesta apelación del auto anterior por la parte de D. José María Pérez Caballero, fué revocado por la Superioridad, y declarándose competente á la jurisdicción ordinaria para continuar conociendo de la ejecución de la sentencia dictada en el interdicto, en cuanto se refería á dar la posesión á D. José María Pérez Caballero de los terrenos de que había sido despojado y demás acordado en la misma, quedando á salvo la jurisdicción de la Administración para conocer de cuanto á la existencia y anchura del camino fuera de sus peculiares atribuciones, alegando para ello que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de los Negocios civiles que se susciten entre los particulares, y los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tienen indudablemente para conocer de todas sus incidencias y para la ejecución de las sentencias que dicten; que el interdicto de referencia se contrajo á pedir se restituyera á D. José María Pérez Caballero en la posesión de los terrenos de la dehesa de los quintillos Carneril Alto y Bajo, ocupados por separarse los carros de la Compañía minera metalúrgica del Horcajo del carril de servidumbre, cuya anchura se fijó de orden del Gobernador de Ciudad Real en un metro 60 centímetros, invadiendo dichos terrenos en una zona extensa, y la sentencia dictada por aquella Sala amparó en dicha posesión á Pérez Caballero, ordenando fuese restituido en ella, sin que tuviese dicha sentencia otro objeto que restituirle en la posesión de los terrenos que limitaban el camino y de que había sido despojado; que el primer fundamento de la inhibición propuesta por el Gobernador era que la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo solicitó y obtuvo en 1884 de los Ayuntamientos de Almodóvar del Campo y Bra-

zatorras permiso para la reconstrucción y arreglo del camino público que de dichas minas conduce á la estación férrea de Verdadas, y que atravesaba los términos de ambos pueblos, lo que suponía la preexistencia de un camino vecinal; pero no habiendo otro, según la certificación del Ayuntamiento de Almodóvar del Campo de 20 de Mayo de 1885, que el titulado de la Plata, claro era que no podía referirse al carril que atravesaba los quintillos distante de aquel, toda vez que no era posible suponer que el Ayuntamiento de Almodóvar desconociese que el año anterior había concedido el permiso para la reconstrucción á la expresada Compañía; que cualquiera que fuese la resolución que en este extremo recayera sería independiente de la ejecución de la sentencia dictada en los autos, la cual únicamente se refería á los terrenos de propiedad particular, dejando á salvo el camino que existía, y cuya anchura, si bien se tuvo presente al dictar el fallo que era de un metro 60 centímetros, y posteriormente se había extendido hasta 16 pies, según la Real orden de 4 de Agosto de 1887 y la Administración, en uso de sus atribuciones y con entera independencia de la Autoridad judicial, podía adoptar aquellas providencias que procedieran dentro del círculo de sus atribuciones para dar cumplimiento á la citada Real disposición, y sin necesidad para ello de que la jurisdicción ordinaria se desprendiera del conocimiento de un asunto de su especial competencia, único motivo que reconocía el Juzgado para inhibirse; que otro fundamento de dicha inhibición era el que fijada por la citada Real orden de 4 de Agosto la anchura del camino en 16 pies, se había interpuesto y sustanciado el interdicto, en el que había recaído sentencia contrariando dicha Real orden y dejándola sin efecto, lo que no era rigurosamente exacto, pues el interdicto se interpuso con más de año y medio de anterioridad á la misma, y repetidos Reales decretos, entre otros el de 22 de Junio de 1880, habían sentado la doctrina de que las resoluciones administrativas no influían en los autos ejecutados antes de su adopción, pues que sólo podía producir efecto para lo sucesivo, pero no convalidar actos anteriores, y respecto del art. 89 de la ley Municipal, que también se invocaba por el Gobernador, existía el Real decreto de 4 de Noviembre de 1881, en el que se decía que para que tuviera aplicación dicho precepto, era necesario que hubiera una providencia administrativa contrariada por el interdicto, y

que así como no podían dejarse sin efecto por tal vía los acuerdos de la Administración, tampoco podía ésta invalidar el interdicto por medio de disposiciones tomadas con posterioridad á aquél, como sucedía en el presente caso; que siendo un punto incontrovertido que D. José María Pérez Caballero era dueño de la finca expresada, y que no podía ser de ella desposeído sino por causa de utilidad pública, la expropiación no podía llevarse á efecto sin que se cumplieran los requisitos del art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, facultando la expresada ley, en su art. 4.º, al que se viera privado de su propiedad, sin haberse llenado tales requisitos para entablar los interdictos de retener y recobrar:

Que el Go' ernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la autorización concedida por los Ayuntamientos de Brazatorras y Almodóvar del Campo á la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo para la reconstrucción del camino de que se trata, y la designación de la anchura que éste había de tener hecha por la Administración no facultada á la Compañía concesionaria para apoderarse de terrenos de propiedad particular, sin que precediera para ello la expropiación forzosa por causa de utilidad pública:

2.º Que mientras no se incoe el oportuno expediente de expropiación y se llenen los requisitos establecidos en el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, es indudable que procedía el interdicto promovido por Pérez Caballero:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Habiendo dirigido á este centro el Fiscal de la Audiencia de Cáceres una consulta de grande importancia para la Administración de la justicia, esta Fiscalía publica la contestación en forma de circular, para que sus conclusiones sirvan de norma de conducta á todos los Fiscales. Dicho documento es el siguiente:

Al Fiscal de la Audiencia de Cáceres:

Para contestar á la consulta que V. S. me ha dirigido, conviene transcribir aquí, consignándola como obligado precedente, la narración del hecho que la motiva.

«En 29 de Enero de 1870, dice la comunicación de V. S., se dió comienzo por el Juzgado de primera instancia de Plasencia á la instrucción de un sumario con motivo de la muerte violenta de D. Diego Julián de Paredes.

Por sentencia de esa Audiencia de 29 de Noviembre de 1872, fueron absueltos de la instancia los procesados. En 10 de Enero de 1891 abrióse nuevamente el sumario contra los mismos, á virtud de nuevos cargos; y en 24 de Diciembre último, dicho Juzgado, de acuerdo con el Ministerio fiscal, en primera instancia, sobreseyó libre y totalmente, fundándose en que la declaración hecha en leyes posteriores de que la absolución de la instancia ha de entenderse siempre libre, debe tener efecto retroactivo.» Y elevada la causa á esa Audiencia en consulta de tal resolución, V. S. me pide instrucciones para arreglar á ellas su conducta, con tanto mayor motivo cuanto que en el seno mismo de esa Fiscalía se sustentan opiniones encontradas.

Por mi parte no puedo menos de aplaudir el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia y aprobar el acuerdo del Fiscal. Mas como la cuestión es grave y de suma transcendencia, considero necesario exponer brevemente los fundamentos de mi opinión.

No hay regla jurídica más limitada por justas excepciones como la tan conocida *Las leyes no tienen efecto retroactivo*, hasta el punto de ser difícil á veces consignar si ella es regla ó excepción de la doctrina contraria. Inventada para defensa contra legisladores arbitrarios y como freno de los mismos, va quedando vacía de sentido á medida que las leyes son más justas y racionales, y al paso que la noción del tiempo, aplicada á la eficacia de las legislaciones, va cediendo el puesto á otro criterio más amplio y menos histórico y circunstancial, á saber: el bien de la sociedad. No parece, pues, exactamente aplicado el concepto de la retroacción á la vida de las leyes. Estas no retroceden realmente, sino más bien, corregidas por la ciencia, aplican á lo que resta vivo del pasado, como si fuera presente, los dictámenes de la justicia. En tal principio se inspiran nuestros Códigos modernos. El civil, con la sobriedad propia de un precepto con pretensiones de universal y la cautela que para su aplicación exige la índole de esa esfera jurídica, dice en su art. 3.º: «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», consagrando así solamente la idea de la retroacción, y en el orden criminal, verdadero campo del Derecho, en el cual su aplicación es más fácil y sencilla, donde, ó vulnerado por el delito, ó indemnizado por la pena, aparece siempre claro y evidente en el hecho jurídico: el Código penal declara en su artículo 23, complemento del 22, que: «Las leyes penales tienen efecto retro-

activo en cuanto favorecen al reo de un delito ó falta, aun cuando al publicarse aquéllas hubiese recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.»

Basta aplicar esta doctrina al hecho en cuestión para que aparezcan conforme á derecho el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia, puesto que evidentemente favorece á los acusados el no abrir contra ellos un juicio en realidad concluido, aunque otra cosa diga la sentencia de 29 de Noviembre de 1872. Cabe oponer á esto el amparo de la sociedad interesada en que el delito no queda impugne; pero ese interés, para ser legítimo, no consiste tanto en el castigo del culpable, cuanto en no establecer para una persona el absurdo estado jurídico de indefinida acusación, en no destruir en su daño la presunción de inocencia que milita en favor del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad, y en mantener en la contienda, planteada por el delito entre el reo y el poder social, la igualdad de los medios de defensa que proclama el derecho moderno. Tal es el dictado de la justicia.

Por otra parte, la absolución de la instancia es una corruptela condenada hoy unánimemente, para bien de la sociedad y prestigio de los Tribunales. Nacida á espaldas de la ley en época remota de la historia, apenas alcanzan á excusarla las deficiencias de un procedimiento inhumano, la penuria de medios probatorios, los escrúpulos de una conciencia insegura en los juzgadores, quizá la falta de diligencia para allegar el mayor número de elementos de convicción, favorecida por la irresponsabilidad de una sentencia baldía, y, sobre todo, el perjuicio sistemático de culpabilidad contra el procesado, que por siglos dominó en el sistema de enjuiciar; que tales debieron ser los orígenes de ese linaje de sentencias. Oponíanse éstas, por consiguiente, de todo en todo á nuestra antigua y venerable legislación, que en las Partidas 3.^a y 7.^a ordenaba al Juez dar por quitto en la sentencia al acusado contra quien no haya pruebas claras como la luz; por lo cual ninguna ley le dió asilo en sus preceptos, aunque por única excepción la acepte, de manera indirecta, la Orgánica del Poder judicial; no habiendo pasado de ser, por consiguiente, mera práctica de los Tribunales. Negáronle asimismo su autoridad, no mentándola siquiera, el reglamento para la administración de justicia de 1835 y la ley Provisional para la aplicación del Código de 1850, no obstante haber introducido en el Enjuiciamiento criminal reformas transcendentales. Sin embargo, proporcionado á este desdén de la ley ha sido el arraigo en la práctica de la absolución de la instancia. Aun persistió en ella, á pesar de haberse publicado la ley de 1870, según la cual la sentencia debe siempre absolver ó condenar; y después de promulgada la de Enjuiciamiento de 1872, que terminantemente la proscribió, todavía fué preciso que el Tribunal Supremo acudiera en auxilio de la ley desobedecida, casando en los años 1875, 76 y 77 todas las sentencias pronunciadas en dicha forma. Por último, la ley vigente de 1882, consignando en su art. 144 que la absolución se entenderá libre en todos los casos, prohíbe expresamente la de la instancia, como ya lo hicieron la de 1872 y la Compilación. No se limitó á esto el legislador, sino que al dar cuenta en la exposición de los motivos de sus reformas, condena con frases enérgicas la absolución de la instancia, lanzando sobre ella el anatema de la conciencia jurídica.

Y no anduvo por cierto escaso de razón dicho legislador al temer que, así y todo, volviera ese abuso, más ó menos disimuladamente, á ingerirse en las prácticas judiciales, porque á esa inge-rencia equivale todo propósito de abrir un proceso absurdamente suspendido, como el frustrado ahora por el Juzgado de Plasencia. Si esto se permitiera, se devolvería el ser á una institución muerta para siempre, ofreciéndole ocasión de producir los funestos efectos que determinaron su desaparición, y quedaría además incumplido el art. 144 de la ley procesal, el cual condenó, no ya de la mera fórmula de la sentencia absolutoria de la instancia sino el fondo de injusticia que para el acusado entrañan sus consecuencias.

Cuál sea ese fondo de injusticia, á nadie puede ocultarse. La absolución de la instancia destruye, en efecto, la base racional del procedimiento: consistiendo este en procurar, mediante la pena, la reintegración del derecho ofendido por el delito, se aleja indefinidamente el momento de conseguirlo al quedar en manos del acusador la facultad de interrumpir, próximo á su término, el plazo de la prescripción, como ha ocurrido en el hecho de autos en que me voy ocupando. Cuanto al Tribunal, autorizábase dicha corruptela á no juzgar en definitiva, ó sea á faltar al más sagrado de sus deberes; y respecto al procesado, olvidando el conocido apotegma: *actore non probante reus est absolvendus*, se declara vencido al segundo antes de acabar la lucha, suspéndese en su daño buena parte de la vida civil, abrumasele con las molestias y angustias de un largo procedimiento, y cuando ya al término de tan laborioso viaje espera la certeza de su destino, se le impone, afectando no ser definitiva la sentencia, una pena infamante: el deshonor que fatalmente resulta de aplazar el fallo verdadero, por no resultar probada á satisfacción del juzgador la inocencia del acusado.

Y todo porque, habiendo echado de ver durante siglos el Estado y la conciencia social la insuficiencia de las leyes procesales para realizar la justicia, en vez de reformarlas, como era su deber, cargaban sobre el procesado, con la absolución de la instancia, la responsabilidad y consecuencias de su error ó de su abandono.

Opónese á lo dicho el respeto debido á las resoluciones de los Tribunales; pero si tal razón fuese valedera, resultaría de todo punto imposible la mejora de las leyes, en cuya virtud las nuevas derogan las antiguas á título de perjudiciales, sin que esto ceda en desprestigio de quienes las aplicaron. Por ventura, ¿cabe argüir de arbitrarios á los Jueces que practicaron en su día las pruebas legales del tormento ó de la confesión con cargos?

Pero entonces, se dirá, queda libre el procesado, sin que ningún Tribunal pronuncie la sentencia absolutoria; y lo que es peor, pueden también quedar impunes los más graves delitos, lo cual equivale á negar la organización y atribuciones de la justicia social. Ciertamente: la absolución, en casos tales, brota espontáneamente del fondo del asunto, de la misma naturaleza de las cosas, más poderosa que la voluntad de los hombres, cuyas deficiencias corrige á veces por manera extraordinaria, como lo hace en esta materia por medio de la retroactividad. Bien mirado, nada tiene esto de extraño en el derecho procesal, porque la absolución libre nace también por su propia virtud del mero tracto del tiempo en la prescripción del delito y de la pena; profunda teoría y precepto del Código penal, que de una parte declara noble-

mente la imperfección de las instituciones humanas, y muestra de la otra la equidad, sabiduría y altísima prudencia de la ley.

Cuanto á la impunidad, sólo diré que el derecho penal vive entre dos abismos, la absolución del culpable y el castigo del inocente; más el primero es menos temible que el segundo; pues si cae en este el acusado, quedan también sepultadas en su fondo la razón y la justicia humanas.

Por fortuna cada día son menos de temer estos peligros.

El procedimiento criminal va ganando en energía y eficacia cuando pierde de su antigua lentitud y complicación. Su publicidad, lo abundante de las pruebas, el auxilio que la conciencia pública, á veces desorientada por falta de experiencia, presta á los Tribunales en su labor jurídica, el sobreseimiento provisional, la vigilancia del Ministerio fiscal atento siempre al cumplimiento de las leyes penales, son parte para que el delito no quede impune y la sociedad viva tranquila.

Por último, ¿qué autoridad puede tener en el presente estado de derecho una absolución de la instancia pronunciada en 29 de Noviembre de 1872, trece días antes de publicarse la ley de Enjuiciamiento del mismo año, que abolió dicha absolución, y vigente además la Provisional de 1870, que tampoco la autorizaba? Ni, ¿cómo abrir de nuevo este juicio, habiendo pasado veintitres años desde la comisión del delito y estando á punto de transcurrir los veinte señalados como máximo en el Código penal para su prescripción?

Si pues nuestras leyes, el derecho natural y la equidad condenan de consuno la absolución de la instancia, V. S. deberá mantener, si llegare el caso, en esa Audiencia, el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia y acomodar á tal regla su conducta en cuantos asuntos á este semejantes la ley reclame su intervención.

Esta Fiscalía entiende que, procediendo de tal manera el Ministerio público, cumple con su obligación de velar por el prestigio de las nuevas instituciones procesales y por los derechos y garantías que de ellas se derivan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1892.—RAFAEL CONDE Y LUQUE.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Transcurrido el plazo señalado á los Ayuntamientos que se relacionan á continuación de la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 44 de 25 de Febrero último, sin que los respectivos Alcaldes y Concejales de los mismos hayan hecho efectivas las multas que les fueron impuestas por no ingresar en la Caja especial de 1.^a enseñanza el importe del 2.^o trimestre del actual ejercicio; he resuelto en uso de las facultades que me confiere el art. 186 de la vigente ley Municipal, recargar con el apremio del 5 por 100 diario dichas responsabilidades á los mencionados funcionarios de los pueblos que se detallan en el estado que aparece á continuación de esta circular.

Al propio tiempo, y en atención

á que han cumplido el servicio ordenado, ingresando el importe del referido trimestre, he dejado sin efecto las multas impuestas á los individuos de las corporaciones municipales de las villas de

Quél	Tricio
Corera	Arenzana de Arriba
Autol	Cordovín
Grábalos	Manjarrés
Castañares	Torrecilla sobre
Gimileo	Alesanco
Viguera	Ojacastro
Ribafrecha	Tormantos
Torremontalbo	Manzanares
Anguiano	Villarta Quintana
Huércanos	Torre de Cameros
Ventosa	

Logroño 9 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Estado de los Ayuntamientos á cuyos individuos se impone el apremio en virtud de la circular que antecede:

Tudeliilla	Villalba
Bergasa	Alberite
Préjano	Agoncillo
Herce	Sotés
Bergasillas	Jubera
Ocón	Leza de río Leza
Turruncún	Ventosa
Aguilar del río Alhama	Baños de río Tobía
Muro de Aguas	Hervías
Briones	San Millán de Yécora
Foncea	La Santa
Rodezno	Gallinero
Ochánduri	

Don Manuel Camacho Fernández, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que en providencia dictada por este Gobierno se ha declarado anulado el registro de la mina de plata y otros metales solicitado por D. Mariano Lozano y Fernández, vecino de Soto, con el nombre de *Nuestra Señora de Serría*, sita en Treguajantes, aldea de la referida villa, paraje que llaman Puente de las Fuentes, declarándose asimismo fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno, por no haber constituido el interesado el correspondiente depósito.

Y como ni este reside en esta ciudad ni se le conoce legal representante, se le notifica por el BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 40 del reglamento vigente en el ramo.

Logroño 7 de Marzo de 1892.
—Manuel Camacho.

Don Manuel Camacho Fernández, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por este Gobierno se ha dictado la correspondiente providencia admitiendo definitivamente la renuncia de 64 pertenencias de las 103 concedidas á D. Fidel Oleaga, vecino de Bilbao, con el nombre de *Fidela*, sitas en término de Villavelayo y paraje que llaman El Cucurucho, habiéndose declarado en su consecuencia franco y registrable el terreno que comprendían.

Logroño 7 de Marzo de 1892.
—Manuel Camacho.

Delegación de Hacienda

Por disposición de la Dirección general de la Deuda pública circulada con fecha 2 del actual, se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el 15 del presente mes hasta fin de Mayo venidero, desde las nueve á las doce de la mañana, todos los días no feriados, el cupón correspondiente al trimestre que vence en 1.º de Abril próximo, de la Deuda perpetua interior y exterior al 4 por 100 así como también las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia; pero estas sin limitación de tiempo.

Los cupones de las referidas rentas, deberán presentarse en una sola factura y las inscripciones en dos, las cuales se facilitarán gratis en la misma oficina.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, no cursando esta oficina las que carezcan de este requisito. Los presentadores de inscripciones, expresarán con toda claridad en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, los números de las inscripciones se estamparán de menor á mayor y no aparecerán englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallarán una por una.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones, que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán llevar un timbre movil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se publica por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 7 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, José M.ª de Torres Pérez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Don Aurelio Cabeza, Administrador de Contribuciones de esta provincia y Presidente de la comisión de Evaluación de esta capital,

Hago saber: Que habiéndose formado el apéndice de este distrito

municipal para el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería del año de 1892 á 1893, se expone al público en la Secretaría de la comisión de Evaluación, para que se enteren los contribuyentes de las alteraciones practicadas por las traslaciones de dominio y otras causas y puedan entablar en el término de 15 días las oportunas reclamaciones.

Logroño 7 de Marzo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Aurelio Cabeza.

Sección Judicial.

D. Alfredo Muñoz, Juez municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada en autos verbales civiles ejecutivos, que penden en este Juzgado municipal seguidos á instancia de D. Ramón Vidaurreta y Ruiz, Procurador y vecino de esta ciudad, en representación de D.ª Petra de Luque y García, vecina de esta ciudad, viuda, propietaria, contra D. Tirso Alvarez y Delgado, vecino de la misma, sobre pago de ciento diez pesetas y costas, se saca á pública subasta una finca rústica sita en jurisdicción de esta ciudad, que se deslinda y es la siguiente:

Una heredad tierra blanca de haber una fanega y un celemín, sita en esta jurisdicción y término de Lobete, lindante al oriente pasada de la plaza de toros, norte y poniente río y mediodía camino de Puente Madres, estimada en tasación pericial en trescientas veinticinco pesetas

Dicho acto de subasta tendrá lugar el día veintiocho del mes corriente de Marzo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado municipal.

No hay títulos de la finca, por no presentarlo el ejecutado á pesar de ser requerido á ello; pero fué adquirida por compra hecha por el referido ejecutado, según consta en el Registro de la propiedad del partido, sin carga ni gravamen contra la misma.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en ella, los cuales deberán consignar previamente el diez por ciento del valor que como tipo se ha señalado á la finca que se interesa; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad señalada para la subasta.

Dado en Logroño á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Alfredo Muñoz.—Por su mandado, Marcial Montalbo.

ANUNCIOS OFICIALES

Autorizado este Ayuntamiento para convertir á metálico 93 fanegas y 16 cuartillos de trigo de buena calidad, existentes en las paneras del Pósito municipal, su venta tendrá lugar en subasta pública el día 20 de los corrientes á las once de su mañana en la sala consistorial, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de dos Concejales nombrados al efecto.

La subasta se verificará por proposiciones verbales y pujas á la llana durante una hora, sirviendo de tipo para ella el precio de 10 pesetas cada unidad.

Para tomar parte será necesario depositar en la de este municipio ó en la Caja general de Depósitos la cantidad de 46'66 pesetas como fianza provisional, que acreditará el licitador al hacer la primera proposición, exhibiendo la oportuna carta de pago y cédula personal.

Las demás condiciones á que ha de sujetarse el remate y rematante se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento donde podrán ser examinadas.

Grañón 4 de Marzo de 1892.—El Alcalde Presidente, José Casas.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante una de las plazas de Médico Cirujano de esta villa, dotada con 2.500 pesetas anuales satisfechas por mensualidades vencidas, de cuya cantidad 400 pesetas corresponden á la asignación de Beneficencia y las 2.100 restantes por la asistencia á los vecinos que forman su distrito médico.

Los Profesores que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Cervera del río Alhama 4 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Felipe Remón.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Febrero de 1892.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.			LEGÍTIMOS			NO LEGITIM.				
	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...		
21	3	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
23	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
25	2	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
26	3	1	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
28	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
29	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Tot..	10	3	13	"	"	"	13	"	"	"	"	"	"	13

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Febrero de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	"	1	3	4	"	1	5	8
23	1	"	"	1	2	"	"	2	3
24	1	1	"	2	"	"	"	"	2
25	1	"	"	1	2	"	"	2	3
26	"	"	"	"	2	"	"	2	2
28	1	"	"	1	"	"	"	"	1
29	"	"	1	1	1	"	"	1	2
TOTAL.	6	1	2	9	11	"	1	12	21

Logroño 1.º de Marzo de 1892.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.